

INE/CG549/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-251/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano Víctor Manuel Chávez Vázquez, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente.

III. Ampliación del Recurso de Apelación. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el C. Víctor Manuel Chávez Vázquez, presentó escrito de ampliación de demanda, justificando esa promoción, en la segunda notificación practicada por la autoridad administrativa electoral.

IV. Recepción y turno. El trece de agosto del dos mil diecisiete, mediante acuerdo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), recibió y acordó integrar el expediente **SUP-RAP-251/2017**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.”*

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-251/2017** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG301/2017** y el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2017**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Superior, se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11443/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del C. Víctor Manuel Chávez Vázquez.

b) El catorce de noviembre dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3480274/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, en este sentido se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-251/2017, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

B. Análisis de los Agravios

(…)

6. Agravios particulares sobre las conclusiones sancionatorias

(…)

III. Omisión de presentar permisos para realizar eventos en plazas públicas (conclusión 5).

166. Respecto a la conclusión 5, el actor argumenta que no existe ninguna disposición legal de la que se pueda desprender el requisito de exhibir a la autoridad fiscalizadora “permisos” para el uso de plazas públicas.

167. El agravio es **fundado**.

(...)

170. Dentro de las obligaciones previstas en relación con la revisión de gastos e ingresos, no se advierte alguna relativa a que los candidatos independientes deban informar a la autoridad fiscalizadora del uso de plazas públicas para eventos de campaña.

(...)

173. En otras palabras, los candidatos no cuentan con un deber legal de informar a la autoridad fiscalizadora del uso de estos espacios.

174. Se estima que esta conclusión es congruente con el sistema porque:

- Por su naturaleza, las plazas públicas no se alquilan o rentan, esto es, por su uso no se otorga una contraprestación, al tratarse de espacios de propiedad del Estado, de uso común.

- Atento a lo anterior, no existe una necesidad de informar al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, como autoridad de fiscalización, sobre la obtención de permisos de uso de plazas públicas, pues la utilización de estos espacios no implica por sí misma una erogación o ingreso; en su caso, habrá que informarle de los gastos que con motivo del evento se lleven a cabo (como el pago de equipo de audio, renta de mobiliario, colocación de propaganda, etcétera), y reportar en la agenda el evento con la anticipación debida para que la autoridad pueda llevar a cabo sus tareas de verificación.

- Entender que el uso de una plaza pública pudiera constituir un ingreso en especie (como uso de bien inmueble en comodato), se traduciría en una violación a la diversa obligación de los candidatos de rechazar aportaciones de los entes de la Administración Pública¹ y la correlativa responsabilidad de los funcionarios públicos².

(...)

175. En adición a las razones expuestas, en la especie, no está en controversia que el uso de las plazas públicas en cuestión fue realizado sin efectuar algún pago, pues así lo refirió el actor y la autoridad no lo cuestionó ni

¹ Artículos 380, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE, y 121 del Reglamento de Fiscalización.

² En términos del artículo 442, párrafo 1, inciso f) de la LEGIPE.

lo refutó con algún medio probatorio; en cambio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL se limitó a señalar la ausencia de un único tipo de documento: los permisos para la realización de eventos en dichos espacios.

176. Así las cosas, toda vez que el actor fue sancionado por la omisión de presentar documentación que la legislación aplicable no exige, lo procedente es **dejar sin efectos dicha conclusión**, en la parte conducente, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, y ordenar a la responsable que modifique la sanción en los términos que correspondan.

(...)

XI. Omisión de reportar egresos (conclusiones 17, 18 y 19).

275. Señala que contrariamente a lo afirmado por la autoridad, sí realizó los registros correspondientes a las operaciones relativas a la renta de mobiliario y equipo de sonido empleado en diversos eventos, aunado a que presentó la documentación comprobatoria de todos los gastos, ya que algunos se adquirieron en propiedad y otros arrendados por periodos específicos, de tal manera que el importe cubierto y comprobado debía considerarse para todos los eventos.

276. También aduce que, en relación con la conclusión 18, la consideración de que se detectaron 24 artículos que no fueron reportados, la responsable le deja en estado de indefensión porque las descripciones de los bienes o servicios supuestamente no reportados no se encuentran detallados en los Anexos que al efecto refiere la responsable;

277. También expone que, respecto de la propia conclusión 18, la cuantificación de los gastos imputados es arbitraria y desproporcionada, ya que no explicó las razones por las cuales determinó considerar como cuatro servicios de renta de bocinas por cada uno de los eventos observados, con lo que indebidamente cuadruplicó los costos para efectos de la imposición de una sanción;

278. En cuanto a la matriz de precios para efectos de determinación de los costos, señala que la autoridad llevó a cabo un ejercicio subjetivo y arbitrario porque no se precisaron parámetros de temporalidad, precios y costos que los proveedores emplean.

279. Las conclusiones sancionatorias son las siguientes:

[Se inserta tabla]

280. *Derivado del análisis al Dictamen Consolidado y de la Resolución INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL/CG301/2017 (SIC), se advierte que la autoridad fiscalizadora sustentó sus determinaciones en las consideraciones siguientes:*

(...)

282. *Los agravios expuestos por el apelante son **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:*

283. *El ahora apelante sostiene que la documentación comprobatoria de la renta de equipo de sonido y sillas, de los eventos sancionados en las conclusiones 17, 18 y 19, lo reportó debidamente ante la autoridad responsable adjuntando, en todos los casos, la documentación comprobatoria, lo cual fue informado en esos términos al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que se trata de operaciones amparadas en un mismo contrato y el mismo proveedor.*

284. *De la lectura al escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, consultable en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el ahora recurrente expresó que “las lonas impresas y todo el contenido de publicidad está facturada y pagada, debidamente requisitada y contabilizadas en facturas a nombre del Señor Víctor Álvarez y Héctor Armando Yerena, siendo parte integral del ‘PERIODO 1 Y PERIODO 2’.*

285. *Ahora bien, de la revisión del dictamen consolidado, así como de la resolución cuestionada, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo alguna verificación, confronta, o revisión de la documentación aludida por el recurrente a efecto de determinar si procedía o no tener por subsanadas las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, relativas a la renta de equipo de sonido y sillas.*

286. *Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional considerar, en principio, que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, dado que no atendió a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ni tampoco realizó actuación alguna tendente a verificar si las irregularidades detectadas podían estimarse como subsanadas, por el contrario, se limitó a afirmar que no procedía tener por solventadas las observaciones.*

287. *En consonancia con ello, este órgano jurisdiccional procedió a realizar una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar, si de los datos aportados por el recurrente se desprendían indicios o elementos que*

permitieran advertir que contrariamente a lo concluido por la responsable, los artículos empleados en los eventos de campaña, sí fueron informados y comprobados ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema informático de referencia.

288. Como resultado de esa consulta, esta Sala Superior advirtió la existencia de diversos registros que contienen evidencia sobre el arrendamiento de equipos de sonido y sillas, celebrado con el proveedor Héctor Armando Yerena Sánchez, para la prestación del servicio de renta de sonido y sillas, por un periodo comprendido entre el dos de abril de dos mil diecisiete al uno de junio de la misma anualidad, es decir, durante todo el lapso que correspondió a la celebración de las campañas electorales.

289. En efecto, en el sistema informático de referencia, se advierte que obra documentación comprobatoria de cuando menos ocho operaciones celebradas con el proveedor aludido por los conceptos mencionado, y durante el periodo que comprendía la totalidad de la campaña electoral, entre las que se encuentran un contrato de prestación de servicios, así como siete facturas por los conceptos de renta de equipo de sonido y sillas, los comprobantes de las transacciones y copias de estado de cuenta bancarios, relativas a las conclusiones bajo estudio.

290. Además, este órgano jurisdiccional encontró, en el señalado sistema, evidencia de la adquisición de dos bocinas (equipo de sonido), pues obra tanto el comprobante de la operación (ticket), y la factura correspondiente en los registros de las operaciones reportadas por el sujeto fiscalizado, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable

291. Ahora bien, por lo que hace, en lo particular, a la conclusión 18, le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad transgredió el principio de certeza pues a partir de las consideraciones sustentadas en el Dictamen Consolidado y sus Anexos 1, 2, 3 y 4 no se detallan los eventos en los cuales la responsable tuvo por no acreditados los diversos gastos observados, ya que dichos anexos se refieren a obligaciones de comprobación distintas a la presentación de documentación soporte y comprobación de gastos de las operaciones correspondientes a la conclusión 18.

292. Lo anterior es así, pues la responsable manifiesta en el Dictamen Consolidado que el detalle de los gastos observados en las visitas llevadas a cabo los días ocho, veintidós, veintitrés y treinta de abril, se encuentran relacionadas en los Anexos 1, 2, 3 y 4, sin embargo, de la lectura a los mismos se aprecia que se relacionan con otros aspectos de la fiscalización relativos a registro de la agenda de los eventos llevados a cabo por el actor en los plazos establecidos por la normatividad, por lo que no se permite apreciar con certeza

a qué eventos corresponden los gastos que la autoridad tuvo por no acreditados, así como el detalle de los mismos.

293. *En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional también concluye que le asiste la razón al apelante, cuando refiere que respecto de los eventos considerados en la conclusión 18, se determinó indebidamente que se le prestó en cuatro ocasiones durante el mismo evento, el servicio de renta de equipo de sonido.*

294. *Ello es así, porque la responsable no ofreció las razones ni señaló el sustento documental que justificaran la consideración de sumar cuatro veces, el mismo concepto por cada evento, como se aprecia en el apartado B, establecido con anterioridad y, de manera particular, en los incisos b), c), y e), todo lo cual, lleva a considerar que indebidamente se pudieron cuadruplicar los costos del referido gasto, y que incluso, pudieran ser los mismos que en concepto del recurrente, fueron debidamente reportados y comprobados en la documentación no valorada por la responsable, y que se ha constatado se encuentra registrada en el sistema de contabilidad en línea, en los términos apuntados en los párrafos previos.*

295. *Como se advierte, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que, como ya se dijo, del contenido del Dictamen Consolidado, así como de la Resolución INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL/CG301/2017 (SIC) no se advierte que haya identificado cada uno de los eventos respecto de los que aduce la existencia de operaciones que atribuye como no reportadas, ni que haya llevado a cabo algún estudio sobre la respuesta del ahora recurrente al oficio de errores y omisiones, y mucho menos alguna valoración de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los proveedores informados por el sujeto obligado, lo que le llevó a considerar, sin sustento alguno, que no se reportaron ni comprobaron diversos gastos; algunos de los cuales, incluso, fueron considerados hasta en cuatro ocasiones respecto de un mismo evento (equipo de sonido).*

296. *En razón de lo anterior, procede dejar sin efectos las consideraciones relativas a las conclusiones sancionatorias 17, 18 y 19, para el efecto de que la responsable proceda a emitir una nueva resolución, en la que, en cumplimiento a su obligación de fiscalizar de manera exhaustiva, los ingresos y egresos de los recursos empleados en las campañas electorales, verifique si las operaciones que se consideraron como no reportadas ni comprobadas, se encuentran comprendidas en la documentación soporte que al efecto haya registrado el recurrente, dentro de los que se encuentran los identificados por esta Sala Superior.*

297. *En su caso, la autoridad deberá señalar con precisión, los eventos que implicaron gastos que considere como no reportados, exponiendo las razones por las cuales considere que la documentación presentada no justifica ni comprueba los gastos detectados durante las visitas de verificación, y motivando la cuantificación de los servicios, o bienes que considere como no reportados ni comprobados.*

298. *En ese sentido, en la nueva valoración que lleve a cabo la responsable, se deberán incluir los Anexos pertinentes que permitan la verificación de las consideraciones que al efecto realice la autoridad fiscalizadora, en relación con los gastos que se consideren o no como acreditados, tal y como la responsable lo hizo en los Anexos 5 y 6.*

299. *En razón de que este Órgano Jurisdiccional ha determinado dejar sin efectos las consideraciones relativas a las conclusiones 17, 18 y 19 del Dictamen Consolidado y de la Resolución INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL/CG301/2017 (SIC), se estima que se torna innecesario el estudio del agravio relacionado con los indebidos porcentajes de sanción establecidos por la autoridad respecto de las referidas conclusiones.*

(...)

7. Individualización de la sanción.

344. *Toda vez que el resultado del análisis de los planteamientos analizados respecto a las conclusiones 5, 17, 18, y 19, resultaron fundados en los términos expuestos en los respectivos apartados, y esto conduce a que la responsable deba emitir una nueva resolución en la que deberá valorar y realizar diversas acciones para la acreditación o no de alguna irregularidad, resulta innecesario analizar las manifestaciones relativas a la cuantificación de los supuestos gastos no reportados correspondientes a las tres últimas conclusiones mencionadas, así como los planteamientos sobre la individualización de la sanción que resulte aplicable.*

QUINTO. Efectos.

345. *En virtud que han resultado fundados los agravios relativos a las **conclusiones 5, 17, 18, y 19**, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que dejando firmes el resto de las consideraciones atinentes a las conclusiones sancionatorias:*

- *Determine la inexistencia de la falta atinente a la conclusión 5, relativa a la omisión de presentar los permisos para la celebración de eventos en plazas públicas.*

- *Realice una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de localizar la información y documentación presentada para justificar los gastos relativos a las conclusiones 17, 18 y 19, la cual deberá valorar, en los términos expuestos en el apartado identificado con el apartado XI, del arábigo 8, del considerando inmediato anterior.*
- *Una vez que determine la acreditación o no de alguna irregularidad vinculada a las conclusiones 17, 18 y 19, deberá proceder a imponer la sanción que corresponda, por las faltas que han quedado firmes en la presente ejecutoria, así como aquellas que en su caso determine.*

(...).”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-251/2017**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

5. Alcance de la Sentencia. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG299/2017**; y la Resolución identificada como **INE/CG301/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.1.3, conclusiones 5, 17, 18 y 19** del Dictamen Consolidado y Considerando **28.1.3, incisos a) conclusión 5 y e) conclusiones 17, 18 y 19** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 5, 17, 18, y 19** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual en congruencia con el sentido de la sentencia se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
En virtud que han resultado fundados los agravios relativos a las conclusiones 5, 17, 18, y 19, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que dejando firmes el resto de las consideraciones atinentes a las conclusiones sancionatorias	<ul style="list-style-type: none"> • Determine la inexistencia de la falta atinente a la conclusión 5, relativa a la omisión de presentar los permisos para la celebración de eventos en plazas públicas. • Realice una búsqueda exhaustiva en el SIF, a fin de localizar la información y documentación 	<p>Conclusión 5: Se dejó sin efectos la observación emitida por esta autoridad.</p> <p>Conclusión 17: Derivado de la valoración de la documentación adjunta al SIF la observación quedó sin efectos, ya que corresponde a gastos de un evento observado en la conclusión 18.</p>	En el Dictamen y en la Resolución.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p>presentada para justificar los gastos relativos a las conclusiones 17, 18 y 19, la cual deberá valorar, en los términos expuestos en el apartado identificado con el apartado XI, del arábigo 8 (sic.), del considerando inmediato anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez que determine la acreditación o no de alguna irregularidad vinculada a las conclusiones 17, 18 y 19, deberá proceder a imponer la sanción que corresponda, por las faltas que han quedado firmes en la presente ejecutoria, así como aquellas que en su caso determine. 	<p>Conclusión 18: El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de las visitas de verificación, por un importe de \$63,427.35</p> <p>Conclusión 19: El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de visitas de verificación a eventos por un importe de \$724.72</p>	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG299/2017, así como la **Resolución** identificada con el número INE/CG301/2017, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado

“3.9.1.3 Víctor Manuel Chávez Vázquez, candidato independiente al cargo de Gobernador

(...)

Agenda

Segundo periodo

Agenda

- ♦ *El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos bajo el estatus de “no onerosos” realizados y programados; sin embargo, fueron realizados en inmuebles privados o propiedad de uno de los partidos integrantes de la coalición, lo cual constituye una aportación en especie, como se muestra en el Anexo 3 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10303/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 18 de junio 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaro que ningún evento realizado fue oneroso ya que todo se realizó en plazas públicas, además este punto resulta totalmente improcedente y falso ya que no pertenecemos a partido alguno ni coalición, sino que se trata de un candidato independiente. Por lo tanto, es totalmente improcedente.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a los dos eventos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente dictamen, es importante mencionar que los eventos

observados fueron realizados en plazas públicas mismos que señalan que no realizaron gastos en su actividad; sin embargo, por realizar cuatro eventos en plazas públicas, el sujeto obligado omitió presentar los permisos de autorización correspondientes para poder realizar actos públicos en dichos espacios; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar los permisos de autorización de dos eventos en plazas públicas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1, del RF. **(Conclusión final 5)**

(...)

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-251/2017**, se procedió a realizar una nueva valoración, determinándose lo siguiente:

(...)

Referente a los cuatro eventos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente, aun cuando en la agenda de actos públicos el sujeto obligado señaló que estos fueron realizados en lugares públicos, tales como la Universidad Autónoma de Nayarit, la plaza principal y el teatro del pueblo, esta autoridad no cuenta con elementos para concluir que el candidato independiente estaba obligado a presentar un permiso por presentarse en dichos lugares; por lo que se privilegia el ánimo de cumplimiento y el dicho del sujeto obligado, por tal razón, la observación quedo **sin efectos**.

(...)

a. Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de Verificación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del RF, que establece que la Comisión de Fiscalización (CF) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento

de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por el sujeto obligado.

Casas de campaña

Primer periodo

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, como se muestra en el cuadro:*

Fecha de la visita o evento	Lugar	Gastos no localizados en "SIF V. 3.0"	Anexo
24/04/2017	Calle Ignacio Lopez Rayón #493, Colonia Santa Teresita, C.P. 63020, Tepic, Nayarit.	*4 bocinas *1 ecualizador *2 micrófonos *1 computadora *50 sillas Plegables *20 calcas con el lema "Víctor Chávez vota independiente candidato a gobernador de Nayarit . 12x.30 mts *1 lona con el lema "Víctor Chávez candidato a gobernador" medida 1.20 x 3 mts *1 lona con el lema "el homeópata" medida 1.20 x 1 mts *2 camionetas Toyota sequoia rotuladas con la imagen del candidato placas jne-7650 jmk 4976 *2 camionetas Toyota hilux rotuladas, con placas jl9-141, uv 26789 *1 RAM placas jne-7650	6

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7504/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de mayo de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 17 de junio 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En la aportación de casa de campaña en especie por el candidato está incluido el contenido de la misma, así como la aportación de los vehículos por el candidato y sus simpatizantes, las lonas impresas y todo el contenido de publicidad está facturada y pagada, debidamente requisitada y contabilizadas en facturas a nombre del Señor Víctor Álvarez y Héctor Armando Yerena, sienta parte integral del 'PERIODO 1 Y PERIODO 2.'"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 4 gastos no localizados en el SIF señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 5 y 6** del presente dictamen, se localizó su registro, así como la documentación soporte en las pólizas PN2/EG-20/10-05-17, PN2/IN-2/20-05-17 y la rotulación en PCN-EG-1/26-04-14, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente al equipo de sonido, sillas plegables y una camioneta señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5 y 6** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que no se localizó su registro contable, por tal razón la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.

Al omitir realizar el registro contable de equipo de sonido, sillas plegables y una camioneta, el sujeto obligado incumplido con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo por los gastos de los eventos, detallados en el **Anexo 5 y 6**.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor		Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	4 bocinas	Renta de equipo de sonido	\$40,600.00
Nayarit		1 ecualizador		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Entidad	Proveedor		Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit		2 micrófonos		
Nayarit		1 computadora		
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	Sillas plegables	Renta de sillas	139.20
Nayarit	Corporativo Chema SA de CV	1 camioneta RAM	Renta de vehículo	1,113.60

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Renta de sonido	1	servicio	40,600.00	40,600.00
Nayarit	Silla plegable	50	Servicio	139.2	6,960.00
Nayarit	1 camioneta RAM	1	servicio	1113.6	1,113.60
Total					\$48,673.60

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$48,673.60.

Al omitir reportar el gasto de renta de un equipo de sonido, una camioneta y 50 sillas valuados en \$48,673.60 el candidato incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 17**)

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-251/2017**, se procede a realizar lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 4 gastos no localizados en el SIF señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del presente Acuerdo, se localizó su registro, así como la documentación soporte en las pólizas PN2/EG-20/10-05-17, PN2/IN-2/20-05-17 y la rotulación en PCN-EG-1/26-04-14, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente al equipo de sonido, sillas plegables y una camioneta señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del presente Acuerdo, corresponde al evento de fecha 24 de abril de 2017, observado dentro de la conclusión 18 con el número de evento 3, del presente dictamen, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Agendas de actividades

Eventos

Primer periodo

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en el informe de campaña, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Fecha de la visita	Municipio	Gastos no localizados en “SIF V. 3.0”	Anexo
08/04/2017	Pimientillo	300 calcomanías con la imagen del candidato con el lema Víctor Chávez 3 tablonces medianos 1 tablón chico 2 camionetas TOYOTA PLATINUM con placas JLS8251 Y jmk 4976 2 camionetas TOYOTA HILUX con Placas JV 26789 Y JV19141 1 camioneta SEQUOIA Placas JNE 7650 1 camioneta RAM Placas MWM5500 1 fotógrafo profesional 9 cajas grandes con 120 goteros cada uno 18 cajas medianas con 50 goteros cada uno 17 cajas chicas con 35 goteros	1
22/04/2017	Tepic	4 bocinas 1 ecualizador 2 micrófonos 50 sillas plegables 50 calcas con el lema "Víctor Chávez vota independiente candidato a Gobernador de Nayarit . 10x.25 mts	2
23/04/2017	San Cayetano, Nayarit	4 bocinas 1 ecualizador 2 micrófonos	3

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Fecha de la visita	Municipio	Gastos no localizados en "SIF V. 3.0"	Anexo
		1 computadora 50 sillas plegables 20 calcas con el lema "Víctor Chávez vota independiente candidato a gobernador de Nayarit . 12x.30 mts 1 lona con el lema "Víctor Chávez candidato a gobernador" medida 1.20 x 3 mts 1 lona con el lema "el homeópata" medida 1.20 x 1 mts 2 camionetas Toyota sequoia rotuladas con la imagen del candidato placas jne-7650 jmk 4976 2 camionetas Toyota hilux rotuladas, con placas jl9-141, uv 26789 1 Ram placas jne-7650	
30/04/2017	Tepic Nay	1 micrófono inalámbrico 1 bocina inalámbrica 300 pares de calcetines para niño 300 pares de cacetes para niña 100 globos de colores 200 dípticos con publicidad del candidato 1 fotografía profesional	4
01/05/2017	El Izote, Nayarit	4 bocinas 2 micrófono Inalámbricos 1 consola de Audio 1 camioneta Toyota Hilux Doble cabina placas JV19141 Jalisco 1 camioneta Toyota Hilux Doble cabina placas Jv26789 Jalisco 1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JL58251 Jalisco 1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JMK4976 Jalisco 1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JNE7650 Jalisco 1 camioneta Toyota Tacoma placas PE86601 50 sillas Plegables 1 lona de 1 x 1.20 metros con logo, con leyenda " Víctor Chávez Vázquez" mano a mano sumamos. 1 lona de 3 x 1.20 metros con logo, con leyenda "Víctor Chávez Vázquez" mano a mano sumamos candidato a gobernador	5

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7504/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de mayo de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 17 de junio 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se realizaron los registros necesarios de los vehículos usados como aportación en especie tanto del candidato como de los simpatizantes así como las evidencias necesarias para su comprobación.
Cabe señalar que en la contabilidad registrada en el SIF se encuentran los pagos en cada unos de las observaciones por concepto de renta de muebles en general, perifoneo y reparto de volantes mismas que están a nombre del C. HECTOR ARMANDO YERENA SANCHEZ, debidamente requisitadas y pagadas.”*

De la revisión al escrito de respuesta y de la verificación a SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 22 artículos señalados con (1) en la columna “Referencia” del presente dictamen, se localizó su registro, así como la documentación soporte, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente a los 24 artículos señalados con (2) en la columna “Referencia” del presente dictamen, no se localizó su registro contable, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al omitir realizar el registro contable por 24 artículos derivados de las visitas de verificación a eventos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo por 24 artículos donde se realizaron los eventos.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Distribuciones y franquicias de México SA DE CV	Servicio de fotografía y videograbación profesional	30,000.00
Nayarit	Francisco Villanueva Hernández	Tablón redondo	24.12

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Francisco Villanueva Hernández	Tablón redondo	24.12
Nayarit	Corporativo Chema SA de CV	Renta de vehículo	1,113.60

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Servicio de fotografía y videograbación profesional	1	Servicio	30,000.00	\$30,000.00
Nayarit	Tablón redondo	3	Servicio	24.12	\$72.36
Nayarit	Tablón redondo	1	Servicio	24.12	\$24.12
Nayarit	Renta de vehículo	1	Servicio	1,113.60	\$1,113.60
Total					\$31,210.08

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$31,210.08.

Al omitir reportar el gasto por servicio de fotografía, tabloneros y una camioneta valuados en \$31,210.08 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.

- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de audio	40,600.00
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de sillas	139.20
Nayarit	JUAN DE DIOS MARTINEZ ANCHONDO	Calcomanías	4.06

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Renta de Bocinas	4	servicio	40,600.00	162,400.00
Nayarit	Renta de sillas	50	servicio	139.2	6,960.00
Nayarit	Calcomanías	50	servicio	4.06	203.00
Total					169,563.00

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados por concepto de renta de bocinas, micrófono y sillas, así como compra de calcomanías, es por \$169,563.00.

Al omitir reportar el gasto por concepto de renta de bocinas, micrófono y sillas, así como compra de calcomanías, valuados en \$169,563.00 el candidato incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de audio	40,600.00
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de sillas	139.20
Nayarit	Corporativo Chema SA de CV	Renta de vehículo	1,113.60

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Renta de sonido	4	servicio	40,600.00	162,400.00
Nayarit	Renta de sillas	50	servicio	139.2	6,960.00
Nayarit	Renta de vehículo	1	servicio	1,113.60	1,113.60
Total					170,473.60

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$170,473.60.

Al omitir reportar el gasto por concepto de renta de bocinas, micrófono, sillas y camioneta valuados en \$170,473.60., el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Administradora de Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de audio	40,600.00
Nayarit	Héctor Armando Yerena Sánchez	Globos	3.48
Nayarit	Distribuciones y Franquicias de México SA de CV	Fotografía	30,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Renta de sonido	1	servicio	40,600.00	40,600.00
Nayarit	globos	100	servicio	3.48	348.00
Nayarit	Fotografía	1	servicio	30,000.00	30,000.00
Total					\$70,948.00

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$70,948.00.

Al omitir reportar el gasto por concepto de renta de micrófono y bocinas, servicios de fotografía y globos valuados en \$70,948.00., el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Administradora de servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de sonido	40,600.00
Nayarit	Corporativo Chema SA de CV	Renta de vehículo	1,113.60
Nayarit	Administradora de servicios Fortem, S. DE R.L. DE C.V.	Renta de sillas	139.20

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Renta de sonido	4	servicio	40,600.00	162,400.00
Nayarit	Renta de sillas	50	servicio	139.2	6,960.00
Nayarit	Renta de vehículo	1	servicio	1,113.60	1,113.60
Total					170,473.60

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados, es por \$170,473.60.

Al omitir reportar el gasto por concepto de renta de bocinas, micrófono, consola, camioneta y sillas valuados en \$170,473.60., el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-251/2017**, se procedió a valorar de nueva cuenta la información contenida en el SIF; determinándose lo siguiente:

De la verificación a la documentación registrada en el SIF, se constató lo siguiente:

Fecha de la visita	Municipio	Gastos no localizados en "SIF V. 3.0"	Referencia	Numero de evento	Póliza de registro
08/04/2017	Pimientillo	300 calcomanías con la imagen del candidato con el lema Víctor Chávez	1	1	PN2/EG-20/05-17
		3 tablonos medianos	2		
		1 tablón chico	2		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Fecha de la visita	Municipio	Gastos no localizados en "SIF V. 3.0"	Referencia	Numero de evento	Póliza de registro
		2 camionetas TOYOTA PLATINUM con placas JLS8251 Y jmk 4976	1		PC1/IG-1/04-17 y PC1/IG-2/04-17
		2 camionetas TOYOTA HILUX con Placas JV 26789 Y JV19141	1		PC1/IG-1/04-17 y PC1/IG-2/04-17
		1 camioneta SEQUOIA Placas JNE 7650	1		PC1/IG-1/04-17
		1 camioneta RAM Placas MWM5500	2		
		1 fotógrafo profesional	2		
		9 cajas grandes con 120 goteros cada uno	1		PN1/EG-9/04-17
		18 cajas medianas con 50 goteros cada uno	1		PN1/EG-9/04-17
		17 cajas chicas con 35 goteros	1		PN1/EG-9/04-17
22/04/2017	Tepic	4 bocinas	1	2	PN1/EG-11/04-17
		1 ecualizador	1		PN1/EG-11/04-17
		2 micrófonos	1		PN1/EG-11/04-17
		50 sillas plegables	1		PN1/EG-11/04-17
		50 calcas con el lema "Víctor Chávez vota independiente candidato a Gobernador de Nayarit .10x.25 mts	1		PN2/EG-20/05-17
23/04/2017	San Cayetano, Nayarit	4 bocinas	1	3	PN1/EG-11/04-17
		1 ecualizador			PN1/EG-11/04-17
		2 micrófonos			PN1/EG-11/04-17
		1 computadora			PN1/EG-11/04-17
		50 sillas plegables	1		PN1/EG-11/04-17
		20 calcas con el lema "Víctor Chávez vota independiente candidato a gobernador de Nayarit .12x.30 mts	1		PN2/EG-20/05-17
		1 lona con el lema "Víctor Chávez candidato a gobernador" medida 1.20 x 3 mts	1		PN2/EG-20/05-17
		1 lona con el lema "el homeópata" medida 1.20 x 1 mts	1		PN2/EG-20/05-17
		2 camionetas Toyota sequoia rotuladas con la imagen del candidato placas jne-7650 jmk 4976	1		PC1/IG-1/04-17 y PC1/IG-2/04-17
		2 camionetas Toyota hilux rotuladas, con placas jl9-141, uv 26789	1		PC1/IG-1/04-17 y PC1/IG-2/04-17
		1 Ram placas jne-7650	2		
30/04/2017	Tepic Nay	1 micrófono inalámbrico	1	4	PN1/EG-11/04-17

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Fecha de la visita	Municipio	Gastos no localizados en "SIF V. 3.0"	Referencia	Numero de evento	Póliza de registro
		1 bocina inalámbrica			PN1/EG-11/04-17
		300 pares de calcetines para niño	1		A
		300 pares de cacetes para niña	1		A
		100 globos de colores	2		
		200 dípticos con publicidad del candidato	1		PN2/EG-36/05-17
		1 fotografía profesional	2		
01/05/2017	El Izote, Nayarit	4 bocinas	1	5	PN1/EG-11/04-17
		2 micrófono Inalámbricos			PN1/EG-11/04-17
		1 consola de Audio			PN1/EG-11/04-17
		1 camioneta Toyota Hilux Doble cabina placas JV19141 Jalisco	1		PC1/IG-1/04-17 y PC1/IG-2/04-17
		1 camioneta Toyota Hilux Doble cabina placas Jv26789 Jalisco	1		
		1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JL58251 Jalisco	1		
		1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JMK4976 Jalisco	1		
		1 camioneta Toyota SUV Sequoia placas JNE7650 Jalisco	1		
		1 camioneta Toyota Tacoma placas PE86601	2		
		50 sillas Plegables	1		PN1/EG-11/04-17
		1 lona de 1 x 1.20 metros con logo, con leyenda " Víctor Chávez Vázquez" mano a mano sumamos.	1		PN2/EG-20/05-17
		1 lona de 3 x 1.20 metros con logo, con leyenda "Víctor Chávez Vázquez" mano a mano sumamos candidato a gobernador	1		PN1/EG-6/04-17

De los artículos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó su registro, así como la documentación soporte en las pólizas señaladas en la columna "póliza de registro" del cuadro que antecede, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Por lo que hace a los conceptos señalados con A, derivado de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7504/17 de fecha 14 de mayo de 2017, **estos fueron dados por atendidos**, pese a que se omitió reportar en los informes de campaña los gastos realizados; y en observancia del al principio *non reformatio in peius*³ que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser

³ Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún

modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que dichos conceptos **no sean observados**⁴.

De los artículos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se localizó su registro contable, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo por los artículos que no se reportaron derivado de la realización de los eventos.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Nayarit	Distribuciones y Franquicias de México SA de CV	Servicio fotográfico y Video con dron	\$30,000.00
Nayarit	Francisco Villanueva Hernández	Tablón redondo	\$24.12
Nayarit	Francisco Villanueva Hernández	Tablón redondo	\$24.12
Nayarit	Gerencia, Administración y Progreso SA de CV	1 camioneta RAM Placas MWM5500	\$994.29
Nayarit	Héctor Armando Yerena Sánchez	Globos	\$3.48

motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

⁴ Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Numero de evento	Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
1	Nayarit	Servicio fotográfico y Video con dron	1	Servicio	30,000.00	\$30,000.00
	Nayarit	Tablón redondo	3	Servicio	24.12	\$72.36
	Nayarit	Tablón redondo	1	Servicio	24.12	\$24.12
	Nayarit	1 camioneta RAM Placas MWM5500	2	Servicio	994.29	\$1,988.58
Subtotal						\$32,085.06
3			(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
	Nayarit	1 camioneta RAM Placas MWM5500	1	servicio	994.29	\$994.29
Subtotal						\$994.29
4			(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
	Nayarit	globos	100	servicio	3.48	\$348.00
	Nayarit	Servicio fotográfico y Video con dron	1	servicio	30,000.00	\$30,000.00
Subtotal						\$30,348.00
Total						\$63,427.35

Al omitir reportar el gasto por diversos conceptos de servicios en \$63,427.35, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 18**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Segundo periodo

- ◆ De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a los eventos y asentada en las actas correspondientes, se detectaron gastos que no fueron reportados en el informe de campaña, como se muestra en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Fecha de verificación	Evento	Cantidad	Propaganda electoral o información localizada (descripción detallada)	Anexo
1	29/05/2017	Evento encabezado por el equipo de campaña del candidato	1	Lona de aproximadamente 3 metros de largo por 1.20 metros de alto con la imagen del candidato y el lema Vota Independiente	4
			4	Bocinas grandes de sonido para eventos	
			1	Mezcladora de audio	
			1	Amplificador	
			15	Sillas plegables	
			100	Volantes con la imagen del candidato y el lema "Vota independiente"	
			3	Camionetas Sequioa Toyota de modelo reciente, con rótulos de la imagen del candidato y de su lema " Vota independiente".	
			2	Autos tipo Pick-ups, Hilux de la compañía Toyota, con rótulos de la imagen del candidato y de su lema "Vota independiente".	
2	31-05-17			EQUIPO DE SONIDO	4
			8	Buffers	
			10	Baffles	
			1	Micrófono inalámbrico	
			2	Laptops	
			1	Consola	
				MOBILIARIO Y EQUIPO	
			1	Carpa de 6x6metros	
				PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	
			1	Contratación de Mariachi conformado por 9 personas	
			400	Botellas de agua marca Mark de 350ml	
			500	Platos desechables	
			6	Mesas de 2x1.5 metros	
6	Matracas				

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Consecutivo	Fecha de verificación	Evento	Cantidad	Propaganda electoral o información localizada (descripción detallada)	Anexo
			1	Globo Aerostático de 6 metros de diámetro	
			10	Palomas	
			400	Sillas	
			1	lona de 1.5x1.5 metros	
			1	Lona de 4x1.5 metros	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10303/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 18 de junio 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De las visitas de verificación realizadas a los eventos por actos de campaña y asentadas en actas correspondientes aclaro que todos y cada unos de las observaciones ahí manifestadas, dichos gastos se encuentran registrados en diferentes pólizas de egresos en las fechas establecidas para la campaña electoral por lo que se cumple perfectamente con lo especificado en dichas actas, incluyendo imágenes de todo lo impreso.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a la propaganda electoral o información localizada en el evento 1 encabezado por el equipo de campaña del candidato, señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente dictamen, se localizó su registro, así como la documentación soporte en las pólizas PN2/EG-48/29-05-17, PN2/IN-2/20-05-17 y la rotulación en PCN-EG-1/26-04-14, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Respecto a la propaganda electoral o información localizada en el evento 2 del 31-05-2017, señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente dictamen, se localizó su registro, así como la documentación soporte en las pólizas

PN2/EG-45/26-05-2017, PN1/EG-10/02-04-2017, PN-2/EG-50/30-05-17, PN2/EG-6/10-05-17, por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Referente a los 4 gastos no localizados en SIF de la columna propaganda electoral o información localizada en el “evento 1 encabezado por el equipo de campaña del candidato, señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente, no se localizó su registro contable, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Referente a los 13 gastos no localizados en SIF de la columna propaganda electoral o información localizada en el evento 2 del 31-05-2017, señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente, no se localizó su registro contable, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir realizar el registro contable por gastos el sujeto obligado incumplido con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo por 17 gastos donde se realizaron los eventos, detallados en el **Anexo 6**.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Cantidad	Concepto	Costo por Unidad
Nayarit	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	2	Renta de equipo de sonido	40,600.00
	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	415	Renta de sillas	139.20
	Gregorio Aranda Rivera	1	Carpa de 6x6metros	580.00
	francisco villanueva hermandez	6	Mesas de 2x1.5 metros	24.12

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo por Unidad	Importe que debe ser Contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00
	Sillas plegables	415	Pieza	139.2	57,768.00
	Carpa de 6x6metros	1	Pieza	580	580.00
	Mesas de 2x1.5 metros	6	Pieza	24.11	144.66
	Total				\$139,692.66

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$139,692.66.

Al omitir reportar los gastos de propaganda y operativos valuados en \$20,416.00 (sic), el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-251/2017**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la documentación registrada en el SIF, se constató que los gastos se encuentran debidamente registrados conforme a lo siguiente:

Consecutivo	Fecha de verificación	Evento	Cantidad	Propaganda electoral o información localizada (descripción detallada)	Referencia de acatamiento	Póliza de registro SIF
1	29/05/2017	Evento encabezado por el equipo de campaña del candidato	1	Lona de aproximadamente 3 metros de largo por 1.20 metros de alto con la imagen del candidato y el lema Vota Independiente	(1)	PC1/EG-1/26-04-17

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Consecutivo	Fecha de verificación	Evento	Cantidad	Propaganda electoral o información localizada (descripción detallada)	Referencia de acatamiento	Póliza de registro SIF		
			4	Bocinas grandes de sonido para eventos	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			1	Mezcladora de audio	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			1	Amplificador	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			15	Sillas plegables	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			100	Volantes con la imagen del candidato y el lema "Vota independiente"	(1)	PN2/EG-48/29-05-17		
			3	Camionetas Sequioa Toyota de modelo reciente, con rótulos de la imagen del candidato y de su lema " Vota independiente".	(1)	PC1-EG-1/26-04-17		
			2	Autos tipo Pick-ups, Hilux de la compañía Toyota, con rótulos de la imagen del candidato y de su lema "Vota independiente".	(1)	PC1-EG-1/26-04-17		
2	31/05/2017		EQUIPO DE SONIDO					
			8	Buffers	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			10	Baffles	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			1	Micrófono inalámbrico	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			2	Laptops	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			1	Consola	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			MOBILIARIO Y EQUIPO					
			1	Carpa de 6x6metros	(2)	No aplica		
			PROPAGANDA Y PUBLICIDAD					
			1	Contratación de Mariachi conformado por 9 personas	(1)	PN2/EG-45/26-05-2017		
			400	Botellas de agua marca Mark de 350ml	(1)			
			500	Platos desechables	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
			6	Mesas de 2x1.5 metros	(2)	No aplica		
			6	Matracas	(A)	No aplica		
			1	Globo Aerostático de 6 metros de diámetro	(1)	PN-2/EG-46/26-05-17		
			10	Palomas	(A)	No aplica		
			400	Sillas	(1)	PN-2/EG-50/30-05-17		
1	lona de 1.5x1.5 metros	(1)	PN2/EG-20/10-05-17					
1	Lona de 4x1.5.metros	(1)	PN2/EG-20/10-05-17					

De los artículos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó su registro, así como la documentación soporte; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que hace a los conceptos señalados con A en la columna "Referencia" del cuadro inmediato anterior, derivado de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7504/17 de fecha 14 de mayo de 2017, **estos**

fuieron dados por atendidos, pese a que se omitió reportar en los informes de campaña los gastos realizados; y en observancia del al principio *non reformatio in peius*⁵ que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que dichos conceptos **no sean materia de observación alguna**⁶.

Referente a los artículos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se localizó su registro contable; por tal razón. la observación **no quedó atendida**.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo por 2 gastos derivados de los eventos realizados.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Se realizó la matriz de precios con base a las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Entidad	Proveedor	Cantidad	Concepto	Costo por Unidad
Nayarit	Gregorio Aranda Rivera	1	Carpa de 6x6metros	580.00
	Francisco Villanueva Hernández	6	Mesas de 2x1.5 metros	24.12

⁵ Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

⁶ Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo por Unidad	Importe que debe ser Contabilizado
		(A)		(B)	(C)=(A)*(B)
Nayarit	Carpa de 6x6 metros	1	Pieza	580.00	580.00
	Mesas de 2x1.5 metros	6	Pieza	24.12	144.72
Total					\$724.72

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados es por \$724.72.

Al omitir reportar los gastos por renta de carpas y mesas valuados en \$724.72, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF (**Conclusión final 19**).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

Conclusiones finales de la revisión al informe de campaña presentado por el sujeto obligado C. Víctor Manuel Chávez Vázquez sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, de los candidatos independientes correspondientes al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 446, en relación con el 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

(...)

5. El sujeto obligado omitió presentar los permisos de autorización de dos eventos realizados en plazas públicas, sin embargo, no existe disposición normativa de que exista dicha obligación para los candidatos independientes, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, la observación **quedo sin efectos**.

(...)

17. El sujeto obligado omitió reportar gastos por renta de un equipo de sonido, una camioneta y 50 sillas valuados en \$48,673.60; sin embargo, dichos conceptos corresponden a un evento de 24 de abril de 2017, observado dentro de la conclusión 18 del presente dictamen, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, la observación **quedo sin efectos**.

18. El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de las visitas de verificación, por un importe de \$63,427.35

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

19 El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de visitas de verificación a eventos por un importe de \$724.72.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 192, numeral 1, inciso b), fracción v del RF, el costo determinado deberá acumularse al tope de gastos de campaña.

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-251/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG301/2017 relativas al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.1.3**, incisos **a) conclusión 5**, y **e) conclusiones 17, 18 y 19**, en los términos siguientes:

28.1.3 C. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ.

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

- a) **10** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23** [En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior la conclusión 5 quedó sin efectos, por lo que no se contempla para la individualización, el resto de las conclusiones quedaron firmes].

(...)

- e) **2** Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 18 y 19.** [En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior la conclusión 17 quedó sin efectos, por lo que se elimina del inciso].

(...)

- h) Imposición de la sanción

(...)

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. **Conclusiones 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23.**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
2	<i>"2. El sujeto obligado omitió presentar la documentación adjunta su informe de campaña establecida por la normatividad".</i>	Artículo 246 del RF
6	<i>"6. El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicio que rebasen lo equivalente a 500 UMA".</i>	Artículo 286, numeral 1, inciso d) del RF
7	<i>"7. El sujeto obligado omitió presentar los expedientes de proveedores y prestadores de servicio cuyas</i>	Artículo 286, numeral 1, inciso e) del RF

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
	<i>operaciones rebasan lo equivalente a 5,000 UMA.”</i>	
8	<i>“8. El sujeto obligado omitió presentar el formato “REL-VIAPAS-GOB”.</i>	Artículo 139, numeral 2 del RF
10	<i>“10. El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de la cuenta de financiamiento público a financiamiento privado”.</i>	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF
12	<i>“12. El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de la cuenta por ajuste de tipo de cambio”.</i>	Artículo 33 numeral 1 inciso i) del RF.
14	<i>“14. El sujeto obligado omitió presentar las muestras y/o fotografías del servicio de perifoneo e inflables por \$76,581.19”.</i>	Artículo 296, numeral 1 del RF
15	<i>“15. El sujeto obligado omitió presentar la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante la campaña”.</i>	Artículo 136 del RF.
16	<i>“16. El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de la póliza de combustible por \$60,000.00.”.</i>	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF
23	<i>“23. El sujeto obligado omitió presentar 24 comprobantes fiscales en formato XML”.</i>	Artículo 46 numeral 1 del RF

(...)

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones 18 y 19.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
18	<i>“El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de las visitas de verificación, por un importe de \$63,427.35”</i>	\$63,427.35
19	<i>“El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de visitas de verificación a eventos por un importe de \$724.72”</i>	\$724.72

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 18 y 19** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado incumplió con su deber de presentar en el Informe de Campaña respectivo cada uno de los egresos realizados y, consecuentemente, soportarlos legal y contablemente con la documentación establecida en la normativa electoral.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de servicio fotográfico y video con dron, tablón redondo, una camioneta, globos, carpa y mesas, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de las visitas de verificación, por un importe de \$63,427.35 Conclusión 18
El sujeto obligado omitió el registro contable de gastos derivados de visitas de verificación a eventos por un importe de \$724.72 Conclusión 19

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar

los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 431

1. Los candidatos deberá presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el candidato independiente se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el candidato independiente, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Conclusiones 18

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto

obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$63,427.35 (sesenta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 35/100 M.N.)**.
- Que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

e) Conclusiones 19

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$724.72 (setecientos veinticuatro pesos 72/100 M.N.)**.
- Que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

f) (...)

g) (...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23	Formas	100 UMAS	10 UMAS por conducta	\$7,549.00
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$29,441.10
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$51,333.20
d)	11	(...)	(...)	(...)	\$1,000,016.03
e)	18	Egreso no reportado	\$63,427.35	140%	\$88,798.29
e)	19	Egreso no reportado	\$724.72	140%	\$1,014.60
f)	20	(...)	(...)	(...)	\$26,949.93
f)	21	(...)	(...)	(...)	\$12,078.40

no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

Inciso	Conclusión	Tipo de Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
g)	22	(...)	(...)	(...)	\$12,153.89
Total					\$1,229,334.44

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata*”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/11443/2019 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses septiembre y octubre de dos mil diecinueve.

En este sentido, mediante oficio 214-4/3480274/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre de 2019, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., a nombre del C. Víctor Manuel Chávez Vázquez, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes	Saldo final
BBVA BANCOMER, S.A.	Septiembre 2019	\$1,112,361.99
	Movimientos al 30 de octubre de 2019	\$1,415,718.25

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en los movimientos al 30 de octubre de 2019, el cual

reporta un saldo final de **\$1,415,718.25 (un millón cuatrocientos quince mil setecientos dieciocho pesos 25/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A)	Capacidad Económica (30% de A)
\$1,415,718.25	\$424,715.47

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al otrora candidato independiente C. Víctor Manuel Chávez Vázquez, en la resolución INE/CG301/2017 consistieron en:

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-251/2017
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.1.3 de la presente Resolución, se impone al C. VICTOR MANUEL CHAVEZ VAZQUEZ, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 11.</p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado los agravios vertidos por la apelante, por lo que determinó dejar inexistente la sanción derivada de la conclusión 5; y revocar la sanción impuesta derivada de las conclusiones 17, 18 y 19. Derivado de la valoración de la documentación</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.1.3 de la presente Resolución, se impone al C. VICTOR MANUEL CHAVEZ VAZQUEZ, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 10 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23. (...)</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 18 y 19. (...)</p> <p>Una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y</p>

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-251/2017
<p>e) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 17, 18 y 19.</p> <p>f) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 20 y 21.</p> <p>g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 22.</p> <p>Una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$377,450.00 (Trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>presentada en el SIF, la conclusión 17, quedó atendida; y en las conclusiones 18 y 19 se modificaron los montos involucrados.</p>	<p>Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **otrora Candidato Independiente C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.1.3** de la presente Resolución, se impone al **C. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ, entonces candidato independiente**, las sanciones siguientes:

a) 10 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 23.**

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 18 y 19.**

(...)

Una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-251/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Superior, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-251/2017**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al otrora candidato independiente, **C. Víctor Manuel Chávez Vázquez**, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**